



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0402-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de octubre de 2025

VISTO:

El Expediente N° 07-1018-25-6 de fecha 10 de julio de 2025, que anexa el Oficio N° 053-2025-PROMAIINFO-SPII-EPG-UNP, de fecha 10 de julio de 2025 suscrito por el Director de la Escuela de POSGRADO, coordinadora de la Escuela de POSGRADO y secretario académico de la Escuela de POSGRADO de la Universidad Nacional de Piura, el Informe N° 284-2025-ABAST-UNP de la Unidad de Abastecimiento; el Informe Legal N° 1338-2025-OCAJ-UNP de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; el Informe N° 1065-2025/UP-OPYPTO-UNP emitido por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, mediante el cual se asigna la respectiva cobertura presupuestal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 053-2025-PROMAIINFO-SPII-EPG-UNP de fecha 10 de julio de 2025 el Director de la Escuela de POSGRADO, coordinadora de la Escuela de POSGRADO y secretario académico de la Escuela de POSGRADO de la Universidad Nacional de Piura, se dirigen al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura para alcanzar la planilla de Retribución por dictado de curso posgrado – Docente Visitante del programa de maestría en Ingeniería Informática – (PROMAIINFO) EPG - UNP del Mg. José Frank Gabriel Rodríguez Lee, por la suma de S/3,120.00 (tres mil ciento veinte con 00/100 soles);

Que, mediante Informe N° 284-2025-ABAST-UNP, de fecha 03 de setiembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, informa que revisado el expediente administrativo se desprende que revisado el SIGA, se puede advertir que no existe órdenes de servicio por concepto de programa de Maestría en Ingeniería Informática del curso "Desarrollo de Aplicaciones Web -II" en el Semestre Académico 2024 a nombre de Mg. Rodríguez Lee Frank Gabriel. Se evidencia la existencia de conformidad del servicio emitía por el área usuaria, por el monto de S/3,120.00 soles, a favor del Mg. Rodríguez Lee Frank Gabriel, configurándose las causales de presunto enriquecimiento. El reconocimiento de deuda generada por enriquecimiento sin causa, el trámite se evidencia que se ha iniciado mediante solicitud formal DEL INTERESADO y con actas de entrega de ambas unidades móviles. No existe una Directiva interna que señala monto máximo o mínimo para para el inicio del procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa. El OSCE mediante la Dirección Técnica Normativa Opinión N° 037-2017/DTN señala que para aplicar el artículo 1954 del código civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales, para que en el marco de las contrataciones del estado se verifique su enriquecimiento sin causa: 1.- que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; 2.- que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; 3.- que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** 4.1 El área usuaria habría emitido conformidad a favor del Mg. RODRIGUEZ LEE FRANK GABRIEL por dictado de curso en el programa de Maestría en Ingeniería Informática curso "Desarrollo de Aplicaciones Web -II", en el Semestre Académico 2024-I los días 13,14,20,21 de julio 03,04,10, 11 de agosto de 2024, por la suma de S/3,120.00 (tres mil cientos veinte con 00/100 soles). 4.2. El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Estado se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, (ahora OECE), a través de la Dirección Técnico Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.4.3. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa los montos que pudiera corresponder, por dichos servicios a favor de Mg. RODRIGUEZ LEE FRANK GABRIEL, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su Área de Asesoría Jurídica Interna, y de presupuesto, salvo mejor parecer;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0402-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de octubre de 2025

Que, con Informe N° 1065-2025/UP-OPyTO-UNP de fecha 16 de setiembre de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indican que, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", ello a efectos de que la Entidad sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, pues el enriquecimiento indebido o sin causa es reconocido en el Código Civil Peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto, que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello y a la vez, que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa. Que, a su vez es importante indicar que estamos frente a una obligación de reconocer una suma determinada a favor del proveedor, más aún cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, el cual emana de un principio general del Derecho que señala el artículo 1954° del Código Civil el cual indica que "Nadie puede enriquecerse a expensas de otro" y que, en el presente caso, de no cumplirse con el pago requerido a favor del Mg. FRANK GABRIEL RODRIGUEZ LEE, nos encontraremos frente a una situación de tener que asumir no solo el reconocimiento de la prestación, judicialmente sino los intereses, costos y costas ante un probable proceso judicial por enriquecimiento. Que, finalmente, informamos la cobertura presupuestal con cargo al presupuesto institucional para los años sucesivos. En concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 70° numerales 1) y 5) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala: " Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos antes señalados se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes". Por lo que, teniendo en cuenta, los limitados recursos con los que se cuenta, esta oficina propone el egreso de la misma, presentando el cronograma de pagos mensuales de acuerdo a las posibilidades financieras, para que se ejecute de la siguiente manera:

AÑO 2025	
Diciembre	S/. 3,120.00
Total	S/. 3,120.00

META PRESUPUESTARIA : 25
FTE.FTO : RDR
GENERICA DEL GASTO :23.27.32
CERTIFICADO :6522
MONTO : S/ 3,120.00

Que, con Informe N° 1338-2025-OCAJ-UNP de fecha 06 de octubre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comunica que, de la revisión de los actuados administrativos, es evidente que los criterios técnicos legales citados, deben ser recogidos para el presente caso, en donde, conforme se desprende de los actuados de los expedientes, se tiene al Informe N°284-2025-ABAST-UNP, mediante el cual, la Unidad de Abastecimiento informa que: "Del expediente administrativo se desprende que revisado el S/GA, se puede advertir que no existe órdenes de servicio por concepto de programa de Maestría en Ingeniería Informática del curso "Desarrollo de Aplicaciones Web -II" en el Semestre Académico 2024 a nombre de Mg. RODRIGUEZ LEE FRANK GABRIEL. Se evidencia la existencia de conformidad del servicio emitida por el área usuaria, por el monto de /3,120.00 soles, a favor del Mg. RODRIGUEZ LEE FRANK GABRIEL, configurándose las causales de presunto enriquecimiento sin causa". De ello se advierte que, el docente RODRIGUEZ LEE FRANK GABRIEL sí habría prestado sus servicios de dictado de clases del curso "Desarrollo de Aplicaciones Web-II" en el Programa de Maestría en Ingeniería Informática, durante el periodo del 13 al 21 de julio y del 03 al 11 de agosto del 2024, por el monto de S/. 3,120.00; y, sin embargo, hasta la fecha, no ha sido pagados. Siendo así, y al amparo del Principio de Confianza, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que, se configuran los criterios técnicos legales para un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del Art. 1954 del Código Civil, el cual hemos citado líneas arriba; pues, el solicitante ha realizado el servicio de buena fe; además, la entidad se ha visto beneficiada y/o enriquecida por tal servicio, en desmedro o empobrecimiento de la solicitante, ya que la prestación del servicio prestado no ha sido pagado hasta la fecha, tal como lo informa la Unidad de Abastecimiento en su Informe N°284-2025-ABAST-UNP; por lo que, no queda duda que existe una conexión entre el enriquecimiento de la UNP por el servicio prestado y el empobrecimiento del solicitante del servicio citado. En virtud de todo lo señalado, queda claro que existe obligación de pago por parte de la UNP a favor del señor Mg. RODRIGUEZ LEE FRANK GABRIEL, por prestar sus servicios de dictado de clases del curso "Desarrollo de Aplicaciones Web-II" en el Programa de Maestría en Ingeniería Informática, durante el periodo del 13 al 21 de julio y del 03 al 11 de agosto del 2024; por lo que, en opinión de esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, corresponde proceder con el pago de la deuda, previa emisión del acto administrativo de reconocimiento de deuda que corresponde, v; siempre y cuando, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgue la respectiva certificación presupuestal, máxime si mediante Informe N°1065-2025/UP-OPyPTO-UNP se está presentando el cronograma de pago mensual por el servicio brindado (S/. 3,120.00), para que se cancele en el mes de diciembre del presente año fiscal.

CONCLUSION: Que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0402-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de octubre de 2025

reconocimiento de la deuda a favor del Mg. RODRIGUEZ LEE FRANK GABRIEL, por prestar sus servicios de dictado de clases del curso "Desarrollo de Aplicaciones Web-II" en el Programa de Maestría en Ingeniería Informática, durante el periodo del 13 al 21 de julio y del 03 al 11 de agosto del 2024; siempre y cuando, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgue la respectiva certificación presupuestal, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicional a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales, en desmedro de la Universidad; máxime si mediante Informe N°1065-2025/UP-OPYPTO-UNP, se está proponiendo que el pago pendiente por el servicio brindado (S/. 3,120.00), se cancele en el mes de diciembre del presente año fiscal. Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa.

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:

"... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas -y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación; Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto";

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (**pago del bien o servicio**), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP con el que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la **Mg. Frank Gabriel Rodríguez Lee**, por prestar sus servicios de dictado de clases del curso "Desarrollo de Aplicaciones Web-II" en el Programa de Maestría en Ingeniería Informática, durante el periodo del 13 al 21 de julio y del 03 al 11 de agosto del 2024, por la suma de S/3,120.00 (tres mil cientos veinte con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0402-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de octubre de 2025

de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal, favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/3,120.00 (tres mil cientos veinte con 00/100 soles)**; a favor del **Mg. Frank Gabriel Rodríguez Lee**, por el dictado de clases del curso "Desarrollo de Aplicaciones Web-II" en el Programa de Maestría en Ingeniería Informática, durante el periodo del 13 al 21 de julio y del 03 al 11 de agosto del 2024, por la suma de S/3,120.00 (tres mil ciento veinte con 00/100 soles), solicitado por el Director de la Escuela de POSGRADO de la Universidad Nacional de Piura Dr. Juan Rivas Valverde; el Coordinador, Mg. Arturo Sandoval Rivera y el Secretario Académico, el Dr. Robert Barrionuevo García; de conformidad con lo indicado mediante Informe N° 284-2025-ABAST-UNP de fecha 03 de setiembre de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de nuestra Casa de Estudios Superiores y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago aprobado en el artículo precedente, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3°.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo indicado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante **Informe N° 1065-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 26 de setiembre de 2025**.

AÑO 2025	
Diciembre	S/. 3,120.00
Total	S/. 3,120.00

META PRESUPUESTARIA : 25

FTE.FTO : RDR

GENERICA DEL GASTO :23.27.32

CERTIFICADO :6522

MONTO : S/ 3,120.00

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 1338-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 10 de octubre de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.C.: RECTOR
OPYPTO (2)
DT
URH (2)
OCAJ
ONT
EPG
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMÁS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN